Esquel, de mayo de 2010.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La excusación formulada a fs. 111 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en la presente causa; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que, el citado magistrado expresa que, por razones de decoro y delicadeza, se excusa de intervenir en los presentes autos en razón de haber dictado como Juez de Primera Instancia, la sentencia interlocutoria de fs. 460/466, que llega hoy en grado de apelación, conforme lo dispuesto por el art. 30 Ley XIII Nº 5, antes Ley 2203.----------

------Que, analizadas las mismas y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------

------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------1º) **ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris para entender en los presentes autos.----------

------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

<u>REGISTRADA BAJO EL N° 116 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.</u>